

San Luis,

Señor,
LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES
Teléfono celular 313 740 38 15
Vereda La Josefina
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

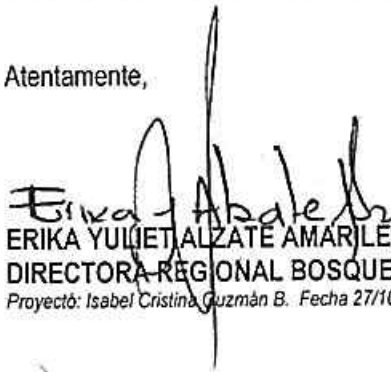
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente 056600322723.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 27/10/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 134-0113 del 18 de mayo de 2017, notificada personalmente el día 07 de junio de 2017, se resolvió declarar responsable al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.942, de los cargos formulados por medio de Auto No 134-0231 del 30 de junio de 2016.

Que el 20 de junio 2017, estando dentro del término oportuno, el señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, a través de documento con radicado No. 134-0242 del 20 de junio de 2017, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 134-0113 del 18 de mayo de 2017.

Que a través de Resolución No. 134-0237 del 27 de septiembre de 2017, notificada de manera personal el día 05 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES** y procedió esta Corporación a **CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución No 134-0113 del 18 de mayo de 2017.

Que, en el artículo **SEGUNDO** de la referida Resolución, se concedió el recurso de apelación ante el Director General y se dio traslado a esta instancia.

CONSIDERACIONES GENERALES

Frente al recurso de apelación:

Sea lo primero manifestar que no es posible predicar la procedencia el recurso de apelación rogado, ya que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades*

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos." (Negrilla por fuera del texto original).

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, legal y, por ende, el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y "mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Congruente, sustancialmente a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."

Ahora bien, lo anterior va de la mano con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9 dispone:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Adicional a ello, lo expuesto no afecta derechos fundamentales, según lo dispone la Sentencia C – 248 de 2013, cuando la alta Corporación plasma:

*"(...) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."*¹

¹ Sentencia C – 248 de 2013 – Corte Constitucional - "La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución les asigna a los entes territoriales (CP. 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."

En el mismo sentido, el artículo 12 de la misma Ley predica:

"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. *En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal."*

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993 dispuso en el numeral 6 del artículo 29 que el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos.

Por último, mediante **Resolución No RE-05191 del 05 de agosto de 2021**, se realiza la delegación de competencias para el ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

De lo anterior se extrae que de los actos de delegación surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado actúa como si fuere el titular directo de la competencia, de allí a que, si bien el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare suscribió el acto en *"uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales"* y con las consideraciones que reposan en la **Resolución No. 134-0113 del 18 de mayo de 2017**, no funge como un inferior jerárquico del Director de la misma Corporación, sino a su nombre.

Así, conforme a la normatividad citada y lo dispuesto en la **Resolución No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021**, es posible concluir que, como Corporación Autónoma Regional, los actos administrativos que en Cornare expidan los funcionarios a quienes se haya delegado dicha facultad, gozan de validez y representan la voz del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no procede contra ellos el recurso de apelación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 134-0237 del 27 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que no es procedente conceder el recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES** que las demás determinaciones adoptadas mediante **Resolución No 134-0237 del 27 de septiembre de 2017** quedan en firme.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al al señor **LUIS JAVIER RAMÍREZ CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.382.942, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE CORNARE

Expediente: 056600322726

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Revisó: José F. Marín C.

Fecha: 27/10/2021